



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Acta de Audiencia

Audiencia	Art. 72
Proceso	Ordinario de única instancia
Fecha	Noviembre 24 de 2022
Hora inicio	4.00 p.m.
Radicado	253073105001 2021 00157 00
Demandante (asistió virtualmente)	ELIZABETH CASTRO MUNAR Celular: 3114724245
Abogado sustituto (asistió virtualmente)	Dra. ROCIO DEL PILAR RODRIGUEZ PEREZ T.P. 321071 3108236235
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Email: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Abogado sustituto	Dra. LUCY YOHANNA TRUJILLO DEL VALLE PDF15 C.C. No. 35.423.813 T.P. No. 228.265 del C. S. de la J Tel: 310 886 78 90 Cra. 9 No. 4 – 08. Of. 209 Zipaquirá
Auto:	<p>1. Reconocer personería para actuar a la dra ROCÍO DEL PILAR RODRÍGUEZ PÉREZ, como apoderada judicial del demandante, conforme el poder verbal conferido.</p> <p>2. Reconocer personería jurídica para actuar a Cal & Naf Abogados S.A.S. con N.I.T. 900.822.176-1 representado legalmente por Claudia Liliana Vela identificada con cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal y, a la Dra. Lucy Yohanna Trujillo del Valle identificada con cédula de ciudadanía No. 35.423.813 y T.P. 228.265 del C.S. de la J. como apoderada judicial sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", bajo los términos del poder conferido .</p>
Contestación de demanda	<p>La Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" presentó contestación escrita (PDF09), se le concede el uso de la palabra a la apoderada para ser presentada de manera sintética en oralidad.</p> <p>AUTO: Tener por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", a través de apoderado judicial.</p>
Conciliación	<p>Acta de Comité de Colpensiones, sin concepto favorable. PDF15</p> <p>AUTO: 1. Declara fracasada y precluida la etapa de conciliación</p>

	2. Seguir con las demás etapas de la audiencia
Excepciones previas	No se propusieron.
Saneamiento	No se advierte nulidad alguna que invalide lo actuado.
Fijación del litigio	<p>Fueron aceptados los siguientes hechos de la demanda:</p> <p>Hecho 1: La señora Elizabeth Castro Munar nació el 8 de enero de 1948, contando a la fecha de presentación de la demanda con 72 años de edad.</p> <p>Hecho 2: La demandante durante su vida laboral fue afiliada al Régimen del Seguro Social Obligatorio de invalidez, vejez y muerte administrado por el ISS hoy Colpensiones.</p> <p>Hecho 3: La demandante cotizó un total de 458.29 semanas, según reporte expedido por Colpensiones.</p> <p>Hecho 4. Parcialmente cierto. Cierto que el art. 37 de la ley 100 de 1993 dispone la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y que la demandante a la fecha de contestación de la demanda cuenta con 73 años de edad, superando los 57 años dispuestos en la norma.</p> <p>Hecho 6: A la demandante se le reconoce y ordena el pago de pensión mensual vitalicia de jubilación mediante Resolución No. 025808 del 6 de octubre de 1998, emitida por la Caja Nacional de Previsión Social, efectiva a partir de enero de 1998.</p> <p>Hecho 7: A la demandante en calidad de docente oficial, es pensionada mediante Resolución No. 1504 del 24 de octubre de 2003 emitida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por un valor mensual de \$1.610.957 a partir del 9 de enero de 2003, por haber laborado en varias entidades de derecho publico y como docente nacionalizada por mas de veinte años.</p> <p>Hecho 10: Se radicó solicitud de indemnización sustitutiva de vejez ante Colpensiones con radicado No. 2020_10638844 del 21 de octubre de 2020.</p> <p>Hecho 11: Colpensiones emite Resolución 233570 del 29 de octubre de 2020, mediante la cual niega la indemnización sustitutiva de vejez, bajo el argumento que se encuentra pensionada por el Fondo Nacional del Magisterio.</p> <p>Hecho 14: Colpensiones emite Resolución 24919 del 4 de febrero de 2021, rechazando por extemporáneo el recurso de apelación y negando la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez solicitada.</p>
Auto	<p>1. Ténganse por probados los anteriores hechos relacionados.</p> <p>2. Se desecharán las pruebas a probar los anteriores hechos.</p> <p>3. Se fijará el litigio en establecer si la señora Elizabeth Castro Munar es acreedora al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en atención a su calidad de pensionado por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales</p>

	del Magisterio y a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".
Pruebas	<p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p> <p>1. Documental.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.</p> <p>1. Documental.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p>NOTIFICADO EN ESTRADOS</p>
Cierre periodo probatorio hora	Atendiendo que no existen pruebas por practicar se cierra el debate probatorio a las 427...
Alegatos de las partes	428 p.m. a 439 p.m.
Audiencia de juzgamiento	439
Levanta sesión	457

CONSTITÚYASE El despacho en AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

La señora Elizabeth Castro Munar, a través de mandatario judicial, solicita el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, junto con la indexación a la fecha de su pago efectivo.

HECHOS:

Se afirma en la demanda que la actora nació el 8 de enero de 1948, afiliándose durante su vida laboral al ISS hoy Colpensiones, contando en la actualidad con 458,29 semanas de cotización.

Señala que le fue reconocida pensión vitalicia de jubilación mediante Resolución No. 025808 del 6 de octubre de 1998 por parte de la Caja Nacional de Previsión Social y en su calidad de docente oficial, fue pensionada por Resolución No. 1504 del 24 de octubre de 2003 por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Expone que no se encuentra laborando actualmente ni está en condiciones de continuar aportado al sistema general de pensiones, por lo que es merecedora de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, al no existir incompatibilidad.

Manifiesta que solicitó ante Colpensiones el 21 de octubre de 2020 el pago de la indemnización sustitutiva, siendo negada en Resolución 233570 del 29 de octubre de mismo

año, interponiéndose recurso de reposición y apelación, siendo rechazados por extemporáneos en Resolución 24919 del 4 de febrero de 2021.

La Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" se notificó de la demanda, presentando contestación de forma oportuna. Manifiesta plena oposición a las pretensiones de la demanda bajo el argumento de que el demandante tiene reconocida una pensión de jubilación por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo incompatible con la prestación solicitada por mandato legal y constitucional.

Propone como excepciones las de INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, BUENA FE DE COLPENSIONES, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, COBRO DE LO NO DEBIDO, NO CONFIGURACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS NI INDEMNIZACIÓN MORATORIA, NO CONFIGURACIÓN DE LA INDEXACIÓN, CARENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN Y NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ORDEN PÚBLICO.

Así mismo, la secretaría del despacho notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, PDF07, sin presentarse intervención alguna.

En el día de hoy se llevó a cabo la audiencia del art. 72 del CPT, sin que prosperara la primera etapa, por lo que se continuaron con las restantes.

Al tratarse de un asunto de puro derecho se cerró el debate probatorio y se escucharon los respectivos alegatos, razón por la cual una vez evacuado el trámite pertinente, se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la señora Elizabeth Castro Munar es acreedora al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en atención a su calidad de pensionado por parte del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Sea lo primero advertir que no es objeto de debate probatorio que la señora Elizabeth Castro Munar cotizó al régimen general de prima media 458,26 entre los años 1974 y 1995, bajo empleadores del sector privado, contando para la fecha de presentación de la demanda con 74 años de edad.

Así mismo, se encuentra demostrado que mediante Resolución No. 1540 del 24 de octubre de 2003, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Tolima le reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación en su calidad de docente nacionalizado, la cual se realizará a través de Fiduciaria la Previsora S.A. Fls. 50-51 PDF 01.

Ahora bien, la pretensión reclamada, esto es, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se encuentra consagrada en el art. 37 de la ley 100 de 1993, siendo una prestación económica para las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, por lo que recibirán una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; y aplicándosele el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

La misma codificación establece en su artículo 279 que el Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la mencionada Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, exceptuándose, entre otros, a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración.

Sobre dicha excepción ha tenido la oportunidad de pronunciarse a través de numerosas decisiones la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, sentando su postura frente a la compatibilidad de las prestaciones establecidas en la ley 100 de 1993 frente a la pensión de jubilación de la que gozan los docentes oficiales por la prestación de su servicio.

Es así como en desde la sentencia del 6 de diciembre de 2011, Rad. 40848, dicha Corporación ha dicho que no existen razones jurídicamente válidas para concluir que la pensión de jubilación oficial que se reconoce a un docente, resulte incompatible con la pensión de vejez u otra prestación que puede obtener de la entidad pensional del régimen de prima media, por servicios prestados a instituciones de naturaleza privada. Ha dicho la Sala:

"A su vez, el artículo 31 del Decreto 692 de 1994, consagra la posibilidad de que los profesores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, (...) que adicionalmente reciban remuneraciones del sector privado, tendrán derecho a que la totalidad de los aportes y sus descuentos para pensiones se administren en el mencionado fondo, o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o ahorro individual con solidaridad, mediante el diligenciamiento del formulario de vinculación. En este caso, le son aplicables al afiliado la totalidad de condiciones vigentes"; precepto reglamentario que sólo puede ser interpretado en su sentido natural y obvio, es decir, que los docentes oficiales vinculados a la entidad que maneja las pensiones de ese sector, si paralelamente laboran para una persona jurídica o natural de carácter privado, pueden afiliarse a una administradora de pensiones, cotizar a la misma, con el subsecuente efecto de que al cumplimiento de las exigencias previstas en su régimen, accederán a las prestaciones propias del mismo."

Dicho criterio, ha sido reiterado en pronunciamientos del 17 de julio de 2013 Rad. 41001, del 4 de julio de 2018 Rad. 64674 y 19 de noviembre de 2019 Rad. 71662.

Así mismo, y frente al caso concreto de la indemnización sustitutiva, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca en decisión del 12 de febrero de 2021 dentro del Rad. 25307-3105-001-2019-00261-01, determinó lo siguiente:

"Precisado lo anterior, conviene señalar que el Decreto 1730 de 2001, reglamenta los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993, referentes a la indemnización sustitutiva de la pensión del régimen solidario de prima media con prestación definida, por tanto, si bien el artículo 6º del mencionado Decreto establece que "las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez", esa incompatibilidad tiene alcance respecto a las pensiones que hacen parte del régimen de prima media, no siendo aplicable a las pensiones de jubilación reconocidas por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, comoquiera que estas se encuentran excluidas de la Ley 100 de 1993, conforme lo establece el artículo 279 de dicha normativa.

Ahora bien, en cuanto a la incompatibilidad constitucional que alega la parte recurrente, en tanto considera que en virtud del artículo 128 de la Constitución Política de Colombia, no es procedente percibir dos asignaciones del tesoro público, ha de decirse que como lo ha definido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, los dineros con los que el ISS, hoy Colpensiones, paga las prestaciones que concede, no ostentan la calidad de asignación del tesoro público,

en tanto los aportes que sirven para su financiación no tienen origen en fondos de naturaleza pública, dado que son realizados por empleadores y trabajadores, respecto de los cuales la entidad de seguridad social es un mero administrador...

... Por consiguiente, es claro que las prestaciones reconocidas por el ISS, hoy Colpensiones, no tienen el carácter de públicas, de tal suerte que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, no es incompatible con la pensión de jubilación reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Económicas del Magisterio a favor de la actora, y menos aun cuando de los hechos probados que se referenciaron con anterioridad, se evidencia que dicha prestación pensional no tuvo en consideración las cotizaciones realizadas por la demandante al extinto ISS, hoy Colpensiones." M.P. Dra. Martha Ruth Ospina Gaitán.

En consonancia con lo expuesto, se tiene que no existe incompatibilidad alguna entre la pensión de jubilación oficial y las prestaciones derivadas del sistema de seguridad social, tales como la pensión de vejez y la indemnización sustitutiva.

En el presente asunto, los aportes realizados al extinto ISS hoy Colpensiones entre agosto de 1974 y julio de 1995 no fueron tenidos en cuenta para el reconocimiento de su pensión de jubilación como docente de vinculación nacional, por lo que se hace merecedora de las prestaciones establecidas en la ley 100 de 1993, previo al cumplimiento de los requisitos.

Al acreditarse por parte de la actora el cumplimiento de la edad para acceder a una pensión de vejez el 8 de enero de 2015, contando únicamente con 458,29 semanas de cotización, solicitando mediante peticiones el reconocimiento de su indemnización sustitutiva, se encuentra configurados los requisitos para acceder a la misma, conforme al art. 37 de la ley 100 de 1993, indistintamente de su condición de pensionada por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Conforme con lo expuesto, se condenará a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" a pagar a la actora la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por los periodos cotizados entre el 1 de febrero de 1974 y 30 de noviembre de 1995, de forma interrumpida y que corresponde a 458,29 semanas.

Frente a la condena de indexación, teniendo en cuenta que la liquidación de la indemnización administrativa conlleva a la actualización anual de los salarios con base en la variación del IPC hasta el momento de su pago efectivo, conforme el art. 3 del Decreto 1730 de 2001, no es posible condenar a un doble pago por el mismo concepto.

Excepciones

La parte demandada propone como excepciones la de INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, BUENA FE DE COLPENSIONES, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, COBRO DE LO NO DEBIDO, CARENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR, la cual claramente no sale avante de acuerdo al análisis legal y jurisprudencial ya expuesto. Respecto a la de COMPENSACIÓN, no se advierte pago alguno por el mismo concepto al actor, por lo que no prospera.

Frente a la excepción de PRESCRIPCIÓN, ha decantado la jurisprudencia de la SCL de la CSJ que la indemnización sustitutiva es imprescriptible tal como lo expuso en SL4599-2019, reiterada en SL599 del 24 de noviembre de 2021, al ser un carácter de derecho pensional pues comparte la característica básica de ser una garantía que se constituye a través de un ahorro forzoso, destinada a cubrir el riesgo de vejez, invalidez o muerte, según sea el caso. Por lo anterior, tampoco prosperará.

La excepción de NO CONFIGURACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS NI INDEMNIZACIÓN MORATORIA no se hará pronunciamiento alguno por cuanto no se encuentra solicitado en la demanda ni fue objeto de condena.

NO CONFIGURACIÓN DE LA INDEXACIÓN, por estar contenida en la fórmula y ya hubo pronunciamiento.

Finalmente, en lo concerniente a la NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ORDEN PÚBLICO, tampoco prospera por cuanto de conformidad con el art. 365 del CGP, se condena a la parte vencida en el proceso, tal como sucedió en el presente asunto, tasándose como agencia en derecho la suma de \$700.000, a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" y a favor de la actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR que la señora Elizabeth Castro Munar es merecedora del reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, establecida en el art. 37 de la ley 100 de 1993.
2. CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" a pagar a la señora Elizabeth Castro Munar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por los periodos cotizados entre el 1 de febrero de 1974 al 25 de noviembre de 1974, 6 de febrero de 1975 al 25 de noviembre de 1975, 11 de febrero de 1976 al 25 de noviembre de 1976, 14 de febrero de 1977 al 30 de julio de 1977, 5 de marzo de 1986 al 27 de noviembre de 1986, 4 de marzo de 1987 al 30 de noviembre de 1987, 8 de febrero de 1991 al 30 de noviembre de 1991, 12 de marzo de 1992 al 31 de diciembre de 1994 y 1° de febrero de 1995 al 30 de noviembre de 1995 y que corresponde a 458,29 semanas, la cual deberá ser reconocida conforme a la actualización anual de los salarios con base en la variación del IPC hasta el momento de su pago efectivo.
3. Condenar en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", fijándose las agencias en derecho en la suma de \$700.000 a favor de la parte demandante.
4. ABSOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" de las demás pretensiones de la demanda.
- 5.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

Solicitud de adición de la sentencia por parte de COLPENSIONES.

Auto:

Se adiciona la sentencia. Se dispone la **CONSULTA** en favor de COLPENSIONES
Remítase el expediente al Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala de Decisión Laboral.

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d852ef78a2837177cb9305a82131d541b48a58df456e3aab3a63662a056c2fd**

Documento generado en 24/11/2022 06:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>